

De: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
D. G. DE TRIBUTOS Y FINANCIACIÓN AUTONÓMICA

Validada por:

Enviado el: 27/07/2021 08:06:50 **Plazo hasta:**

Para: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SERVICIO DE NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO EYH

Adjuntos: 3. memoria economica ley de medidas 2022 V7.docx; 2.Modelo fichas LM 2022 V18.doc; Exposición de motivos medidas tributarias V4.docx;

Es incompleta: No

Asunto: RESPUESTA: Para observaciones. Anteproyecto Ley medidas

Buenos días,

Se remite la siguiente documentación:

- Exposición de motivos de las medidas tributarias.

- Memoria de las propuestas en materia tributaria para el anteproyecto de ley de medidas 2022.

- Fichas.

Un saludo

Procedente de: SERVICIO DE NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO EYH
Fecha de Envío: 08/07/2021 13:52:59

Adjuntos:

Se remite primer borrador del “**Anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas**”, a los efectos de su revisión y en su caso remisión a esta secretaría General de las observaciones que se consideren oportunas en un plazo no superior a 10 días



MEMORIA DE LAS PROPUESTAS EN MATERIA TRIBUTARIA PARA EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS 2022.

1. Modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos..... 2

- 1.1 Incremento de la deducción por nacimiento o adopción en el medio rural.....2**
Memoria económica.....2
- 1.2 Modificación de la deducción en materia de vivienda.2**
Memoria económica.....3
- 1.3 Modificación de las normas comunes en la aplicación de las deducciones.3**
Memoria económica.....3
- 1.4 Minoración del tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas: adquisición de inmueble destinado a sede social o centro de trabajo.....3**
Memoria económica.....4
- 1.5 Nuevo tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas: transmisión de explotaciones agrarias.4**
Memoria económica.....4
- 1.6 Creación de una bonificación en la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por arrendamiento de fincas rústicas.5**
Memoria económica.....5
- 1.7 Derogación de la disposición adicional única “abono de las deducciones no aplicadas en plazo”.5**
Memoria económica.....6
- 1.8. Modificación de los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.....6**
Memoria económica.....6
- 1.9. Regulación de la disposición transitoria “abono de las deducciones no aplicadas en plazo”.....7**
Memoria económica.....7

2. Modificaciones de la Ley 12/2001, de 12 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos. 7

- 2.1 Modificación de la tasa en materia de transportes por carretera.....7**
Memoria económica.....8
- 2.2 Modificación de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.8**
Memoria económica.....8
- 2.3 Modificación de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.9**
Memoria económica.....9
- 2.4 Modificación de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.....9**
Memoria económica.....9
- 2.5 Supresión de la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.9**
Memoria económica.....10



1. Modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

1.1 Incremento de la deducción por nacimiento o adopción en el medio rural.

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se modifica el artículo 4 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Por un lado, se incrementa la deducción por nacimiento o adopción de hijos de contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes en más de un 40% con respecto a la deducción general por nacimiento o adopción, y en más de un 5% con respecto a los importes existentes actualmente. De forma que por el primer hijo serán deducibles 1.420 euros, por el segundo 2.070 euros y 3.330 por el tercero y siguientes.

Por otro lado, se procede a titular los apartados del artículo, con el objeto de clarificar su contenido.

Con esta medida se da cumplimiento al compromiso nº 19 del Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019, que incluye el siguiente compromiso *"Fijaremos una fiscalidad favorable al mundo rural de Castilla y León, a través de bonificaciones y deducciones del IRPF, especialmente para aquellos que residan en municipios de menos de 5.000 habitantes"*.

Con esta nueva medida se pretende reforzar y avanzar en la adopción de medidas fiscales encaminadas a apoyar al medio rural, a las familias que viven en él y fomentar la natalidad, como un mecanismo de lucha contra la despoblación.

Memoria económica.

Se estima que el aumento de la deducción autonómica del 35% al 40% supondrá un incremento del importe declarado desde los 5.100.000 euros a los 5.290.000 euros, por lo que el coste de la medida tendrá un efecto directo en la recaudación de, aproximadamente, 190.000 euros. La medida tendrá efectos en el ejercicio 2022 y en años sucesivos.

Por lo tanto, el aumento de la deducción incrementada por nacimiento o adopción en el medio rural en más de un 40% con respecto a la deducción general por nacimiento o adopción supone un coste de, aproximadamente, 5.290.000 euros.

En cuanto a los cambios de carácter técnico, no suponen ningún gasto.

1.2 Modificación de la deducción en materia de vivienda.

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se modifica el artículo 7 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. Se trata de una modificación



de carácter técnico, de forma que se titulan los apartados del artículo, con el objeto de clarificar su contenido.

Memoria económica.

La modificación propuesta no tendrá ninguna repercusión en los Presupuestos de la Comunidad.

1.3 Modificación de las normas comunes en la aplicación de las deducciones.

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se modifica el artículo 10 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Como consecuencia de la nueva redacción del artículo 7 (en la que se titulan los apartados para una mejor comprensión del artículo), es necesario modificar la denominación de los apartados 1 y 3, letra d), del artículo 10, y sustituirlo por la denominación "uno" y "tres".

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León prevé aprobar una serie de ayudas y prestaciones públicas directas por nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores, o por conciliación. Al objeto de establecer la incompatibilidad de las subvenciones y las deducciones se modifica al apartado 3 del artículo.

El establecimiento de ayudas directas permitirá acercar el momento del hecho generador de la ayuda a su cobro. De esta forma, se beneficiará a los contribuyentes con rentas más bajas, que son quienes normalmente no tienen suficiente cuota íntegra autonómica para aplicar de forma completa el importe de la deducción en el ejercicio en el que se genera, sin que tengan que esperar a su aplicación en los tres ejercicios siguientes.

Memoria económica.

La modificación propuesta no tendrá ninguna repercusión en el estado de ingresos de los Presupuestos de la Comunidad.

1.4 Minoración del tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas: adquisición de inmueble destinado a sede social o centro de trabajo.

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se modifica el apartado 6 del artículo 25 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Se minorará, nuevamente, el tipo impositivo aplicable a la transmisión de inmuebles que constituyan sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales situados en el medio rural, cuando se aumente el número de trabajadores, de forma que en vez del tipo general del 8% o del incrementado del 10%, estas transmisiones podrán beneficiarse de un tipo reducido del 2%.

Con esta medida se da un paso más en el apoyo al emprendimiento en el medio rural, se incentiva la cultura emprendedora, se mejora el tejido productivo de las áreas menos



pobladas, se fomentan las oportunidades que puede ofrecer el medio rural a la puesta en marcha de negocios y se intenta frenar su despoblación.

La aprobación de un tipo reducido al 2% supone una reducción del 75% frente al tipo general del 8% (o del 80%, en el caso de aplicar el tipo incrementado del 10%), y una reducción del 50% con respecto al tipo actual reducido del 3%.

Con la aprobación de esta medida se da cumplimiento al compromiso previsto en la medida nº 21 del Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019, y que indica "(...) estableceremos un tratamiento favorable en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales para el caso de transmisión de tierras y elementos productos generadores de empleo en el mundo rural".

Memoria económica.

La aplicación actual del tipo reducido vigente para este tipo de operaciones (3%) frente al tipo general del 8% supone un beneficio fiscal próximo a los 600.000€. La disminución del tipo reducido al 2% supondrá que el beneficio fiscal se incremente en 120.000€ hasta alcanzar la cifra de 720.000€.

1.5 Nuevo tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas: transmisión de explotaciones agrarias.

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 25 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Se aprueba un tipo reducido del 4% en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aplicable a la transmisión de explotaciones agrarias prioritarias, por la parte de la base imponible no sujeta a alguna de las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias.

La aprobación de este tipo reducido pretende mejorar aún más el régimen fiscal aplicable a la transmisión de explotaciones agrarias, permitiendo la continuidad en el tiempo de explotaciones agrarias en el medio rural. Todo ello permite mejorar el tejido productivo de las zonas rurales, aumentar su competitividad, poner en valor que el futuro también está en el medio rural, y ser una forma de ayudar a la permanencia de los jóvenes en el medio rural y el mantenimiento del empleo.

Con la aprobación de esta medida se da cumplimiento al compromiso previsto en la medida nº 21 del Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019, y que indica "(...) estableceremos un tratamiento favorable en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales para el caso de transmisión de tierras y elementos productos generadores de empleo en el mundo rural".

Memoria económica.

En nuestra Comunidad Autónoma la aplicación de las medidas fiscales previstas en la Ley de 19/1995 está beneficiando en la actualidad a 2.750 declarantes, cuya cuota total sin



estas reducciones sería de 6.330.000 euros y que, con las reducciones vigentes, tienen un beneficio fiscal de 4.730.000 euros

Con la aprobación del tipo reducido del 4% (frente al tipo general del 8% o al incrementado del 10%) aplicable a la base imponible que actualmente no se beneficia de alguna de las reducciones previstas en la citada Ley 19/1995, los agricultores profesionales que adquieran una explotación agraria se aprovecharán de un nuevo beneficio fiscal por importe de, aproximadamente, unos 800.000 euros.

Por lo que el coste total de todos los beneficios fiscales aplicables a la transmisión de explotaciones agrarias prioritarias será de, aproximadamente, 5.530.000 euros.

1.6 Creación de una bonificación en la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por arrendamiento de fincas rústicas.

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se crea un nuevo artículo 27.bis en el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los arrendamientos de fincas rústicas en los que el arrendatario sea un agricultor profesional, y afecte las fincas arrendadas a una explotación agraria prioritaria de la que sea titular.

Con esta bonificación se protege al sector agrario en el territorio de la Comunidad y se equipara la tributación de los arrendamientos de las fincas rústicas a la de los inmuebles urbanos, como medida de refuerzo a autónomos y emprendedores del medio rural.

Con la aprobación de esta medida se da cumplimiento al compromiso previsto en la medida nº 21 del Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019, y que indica "(...) estableceremos un tratamiento favorable en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales para el caso de transmisión de tierras y elementos productos generadores de empleo en el mundo rural".

Memoria económica.

Se estima que la aprobación de la bonificación en la cuota del arrendamiento de fincas rústicas beneficiará a unos 6.300 contribuyentes por un importe total de 300.000 euros.

1.7 Derogación de la disposición adicional única "abono de las deducciones no aplicadas en plazo".

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se deroga la disposición adicional única del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León prevé regular en 2022 una serie de ayudas y prestaciones públicas directas por nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación. Se estima que la convocatoria



de dichas ayudas tenga carácter anual y sea incompatible con la aplicación de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas por conceptos de idéntica naturaleza.

El establecimiento de un sistema de ayudas y prestaciones públicas de carácter anual, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que el sistema solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido, por lo que se propone su derogación.

Memoria económica.

El contenido de la disposición adicional única, cuya derogación se propone, reconoce el derecho a solicitar el importe generado por determinadas deducciones autonómicas no aplicadas en plazo por insuficiencia en la cuota íntegra autonómica.

Esta supresión no tendrá impacto en la recaudación en el ejercicio 2022, puesto que se prevé un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que aún tuvieran cantidades pendientes de aplicación ó que las generen en el ejercicio 2.021 (y que sí podrían verse afectados por la supresión), que permitirá deducir dichas cantidades, en función del ejercicio de su generación, en los tres ejercicios siguientes y, en último lugar, en caso de insuficiencia de cuota íntegra autonómica, en el ejercicio 2025, a través del modelo S-08.

1.8. Modificación de los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Propuesta de la Consejería de Presidencia y Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se modifica el artículo 30.7.2º en el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Dicha modificación es necesaria para adaptar la norma tributaria a la nueva regulación administrativa que la Consejería de Presidencia ha propuesto incluir en el Proyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas para el año 2022, consistente en la liberación del mercado de máquinas tipo "B" (exclusivamente para esta clase de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) así como para recoger la situación de "baja temporal de la autorización de explotación" a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un periodo máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de la explotación se extinguirá causando baja permanente, salvo que la citadas empresas hayan recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

Memoria económica.

En principio, la aprobación de esta medida no supone un cambio sustancial en la recaudación.



1.9. Regulación de la disposición transitoria "abono de las deducciones no aplicadas en plazo".

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se dota de contenido a la disposición transitoria del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Como se ha indicado en el apartado anterior, el establecimiento de un sistema de ayudas y prestaciones públicas anuales por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que el sistema solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido.

Para aquellos contribuyentes que generen el derecho en el ejercicio 2021, así como para aquellos que lo generaron en alguno de los tres ejercicios anteriores, se prevé un régimen transitorio que les permitirá seguir deduciéndose las cantidades pendientes y, llegado el caso (cuando aún así, no hubieran podido aplicar íntegramente su importe por insuficiencia de cuota íntegra autonómica) solicitar el abono vía subvención (modelo S08), tal y como venía regulándose en la actualidad. De esta forma, no se perjudica a ningún contribuyente.

Memoria económica.

El contenido de la disposición transitoria que se propone reconoce el derecho a solicitar el importe generado por determinadas deducciones autonómicas hasta el ejercicio 2021. Por tanto, la medida no tendrá impacto en la recaudación.

2. Modificaciones de la Ley 12/2001, de 12 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

2.1 Modificación de la tasa en materia de transportes por carretera.

Propuesta de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Se modifica el apartado dos del artículo 58 de la Ley 12/2001, que regula las cuotas de la tasas en materia de transportes por carretera, para suprimir la tasa exigible por inscripción o actualización de datos en el Registro General de Cooperativas de Transportes y Sociedades de Comercialización, como consecuencia de una modificación normativa estatal, que se suprimió la inscripción en dicho Registro.

Con esta supresión se da cumplimiento, además, al informe de la Inspección General de los Servicios, de 12 de septiembre de 2018, en el que se recomienda, en relación con esta tasa, la supresión de este apartado, dado que de acuerdo con la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, no procede la inscripción de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización.



Memoria económica.

De acuerdo a la información aportada por el órgano proponente, no hay repercusión sobre el gasto ya que el hecho imponible desapareció en el año 2013, y desde entonces la previsión del apartado 2 del artículo 58.2 de la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León ha carecido de virtualidad práctica al no ser de aplicación.

2.2 Modificación de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.

Propuesta de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Se modifica el artículo 66 de la Ley 12/2001, que regula las cuotas de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.

En primer lugar, se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, al haberse integrado éste en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (REACYL), que tiene carácter gratuito.

En segundo lugar, se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno.

En tercer lugar, se elimina la cuota referente a la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor y se iguala la cuantía en estos casos a las previstas en los apartados 1,3 y 5, dado que el importe da de ser el mismo, puesto que todas ellas conllevan verificación sobre el terreno.

Memoria económica

De acuerdo a la información aportada por el órgano proponente, no hay repercusión sobre el gasto por las razones siguientes:

Respecto de la inscripción en el registro provisional de viveros, porque desde la publicación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León **no** se está aplicando la tasa respecto a los mismos. Por lo tanto, su supresión, no tiene consecuencias en el presupuesto.

Con respecto a la modificación consistente en la unificación de la cuota por informes facultativos, tanto con verificación sobre el terreno como sin ella, no existe repercusión sobre el gasto porque en los años anteriores no se han devengado tasas. En el primero de los casos, por la imposibilidad material y técnica, de conocer el valor de la mercancía y en el segundo, para no cometer agravios comparativos con el caso anterior.

Tampoco existe repercusión sobre el gasto en el establecimiento de un importe fijo para las certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero, porque las mencionadas dificultades materiales y técnicas, provocaban que no se haya devengado esta tasa en años anteriores.



2.3 Modificación de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.

Propuesta de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.

Se modifica el artículo 116 de la Ley 12/2001, que regula las cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza para aclarar que, en el caso de la categoría 3.2 (porcino y jabalí), que actualmente aparece referida a un peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas, también incluya una edad "igual" a 5 semanas.

Memoria económica

Conforme a la información facilitada por el órgano proponente, los cambios propuestos no suponen, prácticamente, ninguna modificación del gasto.

2.4 Modificación de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.

Propuesta de la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación.

Se modifica el artículo 138 de la Ley 12/2001, que regula la cuota de la tasa, para actualizar la denominación de los títulos de grado de las enseñanzas artísticas superiores de música, arte dramático, artes plásticas, diseño, conservación y restauración de bienes culturales.

Memoria económica

Conforme a la información facilitada por el órgano proponente dada la naturaleza, meramente formal, de las modificaciones que se proponen, la modificación no tiene efectos en el presupuesto. Las cuantías de las tasas se mantienen en los mismos términos, dado que el alcance de las modificaciones es solo en lo relativo a denominaciones de los títulos. Precisamente por ello, dichas modificaciones tampoco afectarán al número de títulos solicitados.

2.5 Supresión de la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Propuesta de la Consejería de Educación y de la Consejería de Empleo e Industria (en concreto, del ECYL).

Se derogan los artículos 190, 191, 192, 193, y 194. Se trata de una supresión temporal de la tasa hasta el momento en que finalice la financiación extraordinaria de fondos europeos.

La Unión Europea ha advertido a España de que existe un número muy bajo de personas que tienen una titulación postobligatoria. Con el fin de paliar esa situación, se ha publicado el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

experiencia laboral. Este nuevo procedimiento de acreditación de competencias (que se aplicará en Castilla y León en el curso escolar 2021-2022), se desarrollará en los centros docentes, de forma individual, y en un procediendo abierto y permanente.

Para la puesta en marcha de este nuevo procedimiento, el Ministerio de Educación y Formación Profesional ha destinado fondos de cooperación territorial procedentes de la Unión Europea, que serán aplicables durante los próximos cuatro años y por un importe de, al menos, 9 millones de euros anuales.

Se establece la supresión temporal de la tasas y no su bonificación (durante el tiempo en que se reciben los fondos europeos) porque dicha bonificación no impediría tener que presentar el modelo de autoliquidación de la tasa, lo que incrementaría los costes de gestión de los centros docentes.

Memoria económica

De acuerdo con los datos relativos de ejercicios anteriores facilitados por el órgano proponente, se estima que la supresión de esta tasa supone una disminución de ingresos de, aproximadamente, 31.000 euros.

Valladolid, 26 de julio de 2021
LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS
Y FINANCIACIÓN AUTONÓMICA

Fdo.: Heidi Millán Arceo.

PROPUESTAS PARA LA LEY DE MEDIDAS AÑO 2022

Artículo afectado: Artículo 4 “Deducciones por nacimiento o adopción” del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Redacción anterior:

Artículo 4. *Deducciones por nacimiento o adopción*

1. Los contribuyentes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades:

a) Con carácter general:

- 1.010 euros si se trata del primer hijo.
- 1.475 euros si se trata del segundo hijo.
- 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

b) La cantidad que resulte de la letra anterior se duplicará en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de la discapacidad fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, la deducción se practicará por los mismos importes establecidos en la letra anterior en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento.

c) La cantidad que corresponda por aplicación de las letras anteriores se incrementará en un 35% para los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes.

2. Los contribuyentes podrán deducirse, en el caso de partos múltiples o adopciones, simultáneos o independientes producidos en un periodo de doce meses, de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

- a) Un 50% de la cantidad que corresponda por aplicación del apartado 1 anterior, si los partos o adopciones son de dos hijos.
- b) Un 100% de la cantidad que corresponda por aplicación del apartado 1 anterior, si los partos o adopciones son de tres o más hijos.
- c) 901 euros durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción.

3. Los contribuyentes podrán deducirse, en el período impositivo en que se produzca la inscripción en el Registro Civil de una adopción de hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

- a) 784 euros con carácter general.
- b) La deducción de la letra anterior será de 3.625 euros en el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.

4. Las deducciones contempladas en los apartados anteriores son compatibles entre sí.

Redacción propuesta:

Artículo 4. Deducciones por nacimiento o adopción.

Uno. Nacimiento o adopción.

Los contribuyentes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades, con carácter general:

- 1.010 euros si se trata del primer hijo.
- 1.475 euros si se trata del segundo hijo.
- 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

Dos. Nacimiento o adopción en el medio rural.

Los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes **podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades:**

- **1.420** euros si se trata del primer hijo.
- **2.070** euros si se trata del segundo hijo.
- **3.300** euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

Tres. Nacimiento o adopción con discapacidad.

Las cantidades que resulten **de los apartados** anteriores se duplicará en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de la discapacidad fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, la deducción se practicará por los mismos importes establecidos en la letra anterior en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento.

Cuatro. Partos o adopciones múltiples.

Los contribuyentes podrán deducirse, en el caso de partos múltiples o adopciones, simultáneos o independientes producidos en un periodo de doce meses, de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

- a) Un 50% de la cantidad que corresponda por aplicación **de alguno de los apartados anteriores**, si los partos o adopciones son de dos hijos.
- b) Un 100% de la cantidad que corresponda por aplicación **de alguno de los apartados anteriores**, si los partos o adopciones son de tres o más hijos.

c) 901 euros durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción.

Cinco. Gastos de adopción.

Los contribuyentes podrán deducirse, en el período impositivo en que se produzca la inscripción en el Registro Civil de una adopción de hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

a) 784 euros con carácter general.

b) La deducción de la letra anterior será de 3.625 euros en el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.

Seis. Compatibilidad de las deducciones.

Las deducciones contempladas en los apartados anteriores son compatibles entre sí.

Órgano que la formula: Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

El Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019 incluye como medida nº 19 el siguiente compromiso: *“Fijaremos una fiscalidad favorable al mundo rural de Castilla y León, a través de bonificaciones y deducciones del IRPF, especialmente para aquellos que residan en municipios de menos de 5.000 habitantes”*.

El mundo rural presenta una serie de retos a superar como son, entre otros, el problema de la despoblación y el reto demográfico. Castilla y León tiene presente esa situación, por lo que cuenta con un sistema fiscal favorable para el medio rural, que hace que se sitúe entre las tres comunidades autónomas con una fiscalidad más favorable para el mundo rural.

En la actualidad, los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes pueden aplicar una deducción por nacimiento o adopción incrementada, de forma que deducen en su declaración de la renta 1.363,5 euros si es el primer hijo; 1.991,25 euros si se trata del segundo y 3.173,85 euros si es el tercero o siguientes.

Se trata de los importes más elevados del panorama nacional. Hay otras cuatro Comunidad Autónomas que tienen regulada una medida de estas características pero con importes muy inferiores a los previstos en Castilla y León, siendo la media del importe de la deducción en esas comunidades de 165 euros.

Se considera necesario aprobar nuevas medidas dirigidas a fomentar la natalidad en el medio rural. El objetivo es seguir reforzando y avanzando en la adopción de

nuevas ventajas fiscales encaminadas a apoyar al medio rural y a las familias que viven en él.

Por ello, y en cumplimiento del compromiso de legislatura asumido, se estima oportuno incrementar la deducción por nacimiento o adopción de hijos de contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes, de forma que los importes de esta deducción se incrementen en más de un 40% con respecto de la deducción general por nacimiento o adopción, y en más de un 5% con respecto de los importes que existen actualmente.

De esta forma, los importes de la deducción se elevarán, en el caso del primer hijo, de los 1.363,50 euros actuales a los 1.420 euros. En el caso del segundo hijo, se pasarán de 1.991,25 euros a 2.070 euros. Finalmente, en el caso del tercer e hijos sucesivos, se incrementarán de 3.173,85 euros a 3.300 euros.

Por otro lado, y con el objeto de clarificar el contenido del artículo, se procede a agrupar su contenido por apartados.

Justificación de su legalidad:

El artículo 25 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece como uno de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El artículo 46 del citado texto normativo dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre deducciones en la cuota íntegra autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en su letra d) que la modificación de deducciones deberá regularse por ley.

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas:

Ninguna.

¿Es necesaria consulta o informe previo por parte de órgano colegiado de carácter sectorial? En caso afirmativo indicar el órgano y el precepto en base al cual es preceptiva esta consulta, así como justificación de haber sometido la propuesta a tal consulta o indicación de cuando se realizará dicha consulta (en todo caso en el plazo máximo de un mes a la remisión de la presente ficha).

- Informe del Consejo Superior para la dirección y coordinación de la gestión tributaria (artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se

regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias).

Repercusión sobre el gasto:

Según los últimos datos disponibles relativos a las declaraciones del IRPF del ejercicio 2019 presentadas en Castilla y León, el importe declarado por nacimientos en municipios de menos de 5.000 habitantes es de 5.100.000 euros, que se corresponde con 4.700 declarantes.

Se estima que el aumento de la deducción del 35% al 40% supondrá un incremento del importe declarado desde los 5.100.000 euros a los 5.290.000 euros, por lo que el coste de la medida será de 190.000 euros.

La medida tendrá efectos en el ejercicio 2022 y en años sucesivos. Por lo tanto, el aumento de la deducción incrementada por nacimiento o adopción en el medio rural en más de un 40% con respecto a la deducción general por nacimiento o adopción supone un coste de, aproximadamente, 5.290.000 euros.

En cuanto a los cambios de carácter técnico, no suponen ningún gasto.

Artículo afectado: Artículo 7 “Deducciones en materia de vivienda” del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Redacción anterior:

Artículo 7 Deducciones en materia de vivienda

1. Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15% de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.
- b) Que se trate de su primera vivienda.
- c) Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 135.000,00 euros.
- d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.
- e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1

de enero de 2005.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

2. Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual podrán deducirse el 15% de las siguientes inversiones:

a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.

b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

d) Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.

La aplicación de esta deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación haya sido calificada o declarada como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en la normativa, estatal o autonómica, que regule los planes de fomento de la rehabilitación edificatoria.

3. Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 1 de este artículo podrán deducirse el 15% de las cantidades invertidas cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que durante los cinco años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, sin perjuicio de lo previsto en la letra siguiente.

b) Que, si durante los cinco años previstos en la letra anterior se produjeran periodos en los que la vivienda no estuviera efectivamente alquilada, la vivienda se encuentre ofertada para el alquiler de acuerdo con las instrucciones que en gestión de este impuesto se dicten mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

c) Que el importe del alquiler mensual no supere los 300 euros.

d) Que la fianza legal arrendaticia se encuentre depositada conforme lo establecido en la normativa aplicable.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las actuaciones de rehabilitación, con el límite máximo de 20.000 euros.

4. Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León podrán deducirse:

a) El 20% de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general.

b) El porcentaje establecido en la letra anterior será el 25% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 3 de este artículo, el concepto de rehabilitación de viviendas es el recogido en el artículo 20.Uno.22.B de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o norma que le sustituya.

Redacción propuesta:

Artículo 7. Deducciones en materia de vivienda.

Uno. Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15% de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente,

los siguientes requisitos:

- a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.
- b) Que se trate de su primera vivienda.
- c) Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 135.000,00 euros.
- d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.
- e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Dos. Inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a personas con discapacidad de la vivienda habitual.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual podrán deducirse el 15% de las siguientes inversiones:

a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.

b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

d) Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.

La aplicación de esta deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación haya sido calificada o declarada como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en la normativa, estatal o autonómica, que regule los planes de fomento de la rehabilitación edificatoria.

Tres. Rehabilitación de vivienda en el medio rural destinada a su alquiler.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del apartado **Uno** de este artículo podrán deducirse el 15% de las cantidades invertidas cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que durante los cinco años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, sin perjuicio de lo previsto en la letra siguiente.

b) Que, si durante los cinco años previstos en la letra anterior se produjeran periodos en los que la vivienda no estuviera efectivamente alquilada, la vivienda se encuentre ofertada para el alquiler de acuerdo con las instrucciones que en gestión de este impuesto se dicten mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

c) Que el importe del alquiler mensual no supere los 300 euros.

d) Que la fianza legal arrendaticia se encuentre depositada conforme lo establecido en la normativa aplicable.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las actuaciones de rehabilitación, con el límite máximo de 20.000 euros.

Cuatro. Arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes

Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León podrán deducirse el 20% de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general.

Cinco. Arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

El porcentaje establecido en **el apartado** anterior será el 25% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

Cinco. Concepto de rehabilitación.

A efectos de la aplicación de los apartados **Uno** y **Tres** de este artículo, el concepto de rehabilitación de viviendas es el recogido en el artículo 20.Uno.22.B de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o norma que le sustituya.

Órgano que la formula: Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

Se considera necesario clarificar el contenido del artículo, por lo que se propone la inclusión de subtítulos dentro del título del artículo 7 del Decreto legislativo.

Justificación de su legalidad:

El artículo 25 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece como uno de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El artículo 46 del citado texto normativo dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre deducciones en la cuota íntegra autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por

aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas: Ninguna.

¿Es necesaria consulta o informe previo por parte de órgano colegiado de carácter sectorial? En caso afirmativo indicar el órgano y el precepto en base al cual es preceptiva esta consulta, así como justificación de haber sometido la propuesta a tal consulta o indicación de cuando se realizará dicha consulta (en todo caso en el plazo máximo de un mes a la remisión de la presente ficha)

- Informe del Consejo Superior para la dirección y coordinación de la gestión tributaria (artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias).

Repercusión sobre el gasto:

Se trata de una modificación de carácter técnico, por lo que no tienen repercusión presupuestaria.

Artículo afectado: Apartado 1 y letra c) del apartado 3 del artículo 10 “Normas comunes en la aplicación de las deducciones” del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Redacción anterior:

1. Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 7, en el artículo 8 y en las letras f) y g) del artículo 9, no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

3. La aplicación de las deducciones reguladas en este capítulo está sujeta a las siguientes reglas:

a) Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará en la declaración de cada uno de ellos.

b) La suma de las bases de las deducciones previstas en las letras a) a f) del artículo 9 no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

c) En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica

suficiente para aplicarse el total de las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos inclusive, en el período impositivo en que se genere el derecho a las mismas, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

d) Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 y en el artículo 8, o se incumplan los requisitos para la aplicación de la deducción regulada en la letra g) del artículo 9, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Redacción propuesta:

1. Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en los apartados **Dos** y **Tres** del artículo 7, en el artículo 8 y en las letras f) y g) del artículo 9, no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

3. La aplicación de las deducciones reguladas en este capítulo está sujeta a las siguientes reglas:

a) Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará en la declaración de cada uno de ellos.

b) La suma de las bases de las deducciones previstas en las letras a) a f) del artículo 9 no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

c) Las deducciones autonómicas reguladas en los artículos 4 y 5 son incompatibles con la percepción de ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Comunidad de Castilla y León de análoga naturaleza por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores ó por conciliación. En el supuesto de que se hubiera optado por solicitar las mencionadas ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Comunidad de Castilla y León y se hubieran concedido, no se tendrá derecho a la aplicación de estas deducciones.

d) Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados **Uno, Dos y Tres** del artículo 7 y en el artículo 8, o se incumplan los requisitos para la aplicación de la deducción regulada en la letra g) del artículo 9, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora

a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Órgano que la formula: Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica y Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

Como consecuencia de la nueva redacción del artículo 7 (en la que se incluyen títulos a los apartados para clarificar su contenido) es necesario modificar la denominación anterior de los apartados 1 y 3, letra d) para indicar la denominación de los nuevos apartados como “uno” y “tres”.

Como consecuencia de las nuevas ayudas y prestaciones públicas de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores ó por conciliación ú otras de naturaleza análoga a las reguladas en los artículos 4 y 5, se modifica el apartado 3 del artículo al objeto de establecer la incompatibilidad de las deducciones por nacimiento/adopción y familia numerosa con dichas ayudas y prestaciones públicas.

El establecimiento por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de ayudas y prestaciones públicas directas dirigidas a las familias castellanas y leonesas por nacimiento o adopción, por el cuidado de hijos menores ó por conciliación, permitirá acercar el momento del hecho generador de la ayuda al de su cobro. Se pretende así que aquellos contribuyentes que, por insuficiencia de cuota íntegra, no puedan aplicar de forma íntegra el importe de la deducción en el ejercicio en el que se genere el derecho no tengan que esperar a aplicarlo en los tres ejercicios inmediatos o, en su caso, solicitarlo vía subvención (modelo S08) cuatro años después de su generación.

El que la subvención tenga carácter preferente sobre la deducción autonómica, beneficiará a los contribuyentes con rentas más bajas, pues son quienes normalmente no tienen suficiente cuota íntegra autonómica para aplicar de forma íntegra la deducción correspondiente en el año en que se genera.

Justificación de su legalidad:

El artículo 25 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece como uno de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El artículo 46 del citado texto normativo dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre deducciones en la cuota íntegra autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas: Ninguna.

¿Es necesaria consulta o informe previo por parte de órgano colegiado de carácter sectorial? En caso afirmativo indicar el órgano y el precepto en base al cual es preceptiva esta consulta, así como justificación de haber sometido la propuesta a tal consulta o indicación de cuando se realizará dicha consulta (en todo caso en el plazo máximo de un mes a la remisión de la presente ficha)

- Informe del Consejo Superior para la dirección y coordinación de la gestión tributaria (artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias).

Repercusión sobre el gasto:

Se trata de modificaciones de carácter técnico, por lo que no tienen repercusión presupuestaria.

Artículo afectado: Apartado 6 del artículo 25 “Tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas” del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Redacción anterior:

6. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales se aplicará un tipo reducido del 3% en los siguientes supuestos:
- a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios o entidades locales menores previstos en el artículo 7, apartado 1, c) de este texto refundido.
 - b) Que la empresa o negocio profesional cumpla los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado 5 anterior.

Redacción propuesta:

6. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales se aplicará un tipo reducido del 2% en los siguientes supuestos:
- a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios o entidades locales menores previstos en el artículo 7, apartado 1, c) de este texto refundido.
 - b) Que la empresa o negocio profesional cumpla los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado 5 anterior.

Órgano que la formula: Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

El Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019 incluye como medida nº 21 el siguiente compromiso: *“Ampliaremos los supuestos de bonificación del Impuesto de Sucesiones en el caso de empresa familiar o agraria y estableceremos un tratamiento favorable en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales para el caso de transmisión de tierras y elementos productivos generadores de empleo en el mundo rural”*.

Existe un compromiso claro de la Junta por apoyar el emprendimiento en el medio rural. Por ello, y en cumplimiento de la previsión anterior, se aprobó mediante la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, un tipo reducido específico del 3% para la transmisión de inmuebles que constituyan la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales situados en municipios o entidades locales menores que no excedan de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

Por tanto, en la actualidad, frente al tipo general del 8% o del incrementado del 10% del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, los emprendedores que adquieran un inmueble destinado a ser sede social o centro de trabajo y creen empleo pueden aplicar un tipo reducido del 4%, si el inmueble radica en el medio urbano, y del 3% si se sitúa en el medio rural.

Se considera necesario dar un paso más en el apoyo al emprendimiento en el medio rural, como forma de potenciar la cultura emprendedora, mejorar el tejido productivo de las áreas menos pobladas, frenar la despoblación e incentivar las oportunidades que puede ofrecer el medio rural. Para ello, se minorará un punto más el tipo reducido aplicable a los supuestos de adquisición de inmuebles destinados a sede social o centro de trabajo en el medio rural, pasando del 3% al 2%.

La aprobación de un tipo reducido del 2% supone una reducción del 75% del tipo general del 8% (o, en el caso de resultar aplicable el tipo incrementado del 10%, una reducción del 80%), y una reducción del 33,33% con respecto del actual tipo reducido del 3%.

Justificación de su legalidad:

El artículo 25 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece como uno de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. El artículo 49 del citado texto normativo dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre tipos de

gravamen aplicables a la transmisión de bienes inmuebles, excepto los derechos reales de garantía, en la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en su letra a) que la determinación del tipo de gravamen deberá regularse por ley.

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas:

Ninguna.

¿Es necesaria consulta o informe previo por parte de órgano colegiado de carácter sectorial? En caso afirmativo indicar el órgano y el precepto en base al cual es preceptiva esta consulta, así como justificación de haber sometido la propuesta a tal consulta o indicación de cuando se realizará dicha consulta (en todo caso en el plazo máximo de un mes a la remisión de la presente ficha).

- Informe del Consejo Superior para la dirección y coordinación de la gestión tributaria (artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias).

Repercusión sobre el gasto:

La aplicación actual del tipo reducido vigente para este tipo de operaciones (3%) frente al tipo general del 8% supone un beneficio fiscal próximo a los 600.000 €. La disminución del tipo reducido al 2% supondrá que el beneficio fiscal se incremente en 120.000 € hasta alcanzar la cifra de 720.000 €.

Artículo afectado: Nuevo apartado 7 en el artículo 25 “Tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas” del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Redacción anterior:

Sin contenido.

Redacción propuesta:

7. En la transmisión de una explotación agraria prioritaria familiar o asociativa, se aplicará un tipo del 4% por la parte de la base imponible no sujeta a reducción conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de

modernización de las explotaciones agrarias, siempre que se mantenga la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de escritura pública que documente la adquisición, salvo fallecimiento.

Órgano que la formula: Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

El Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019 incluye como medida nº 21 el siguiente compromiso: *“Ampliaremos los supuestos de bonificación del Impuesto de Sucesiones en el caso de empresa familiar o agraria y estableceremos un tratamiento favorable en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales para el caso de transmisión de tierras y elementos productivos generadores de empleo en el mundo rural”*.

Adicionalmente, la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de las Cortes de Castilla y León, en sesión de 4 de mayo de 2.021, aprobó las Proposición No de Ley, PNL/000775 (publicada en el Boletín de las Cortes de Castilla y León, nº 164, de 22 de octubre de 2.020), por la que se insta a la Junta de Castilla y León a analizar, en el marco de la nueva normativa de la PAC, *“una medida de cooperación entre agricultores que favorezca el relevo generacional y la incorporación de la mujer a la actividad agraria, estudiando la posibilidad de crear estímulos fiscales en los caso de ventas y arrendamientos de tierras a jóvenes.”*

En cumplimiento de las previsiones anteriores, se considera oportuno aprobar un tipo reducido del 4% en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aplicable a la transmisión de explotaciones agrarias prioritarias, por la parte de base imponible no sujeta a reducción según la Ley de modernización de explotaciones agrarias.

La citada Ley de modernización de explotaciones agrarias prevé una serie de beneficios fiscales en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. En concreto, se prevén reducciones en la base imponible entre el 50% y el 100%, en función del tipo de adquisiciones que se realicen y la condición del adquirente.

Con la aprobación de este tipo reducido se pretende mejorar aún más el régimen fiscal aplicable a la transmisión de las explotaciones agrarias. El objetivo es reforzar la continuidad de las actividades agrarias en el medio rural, mejorar el tejido productivo y la competitividad en esas zonas, ayudar a la incorporación y permanencia de los jóvenes y mujeres en el medio rural, y con ello fomentar la creación de empleo.

El sector agrario constituye una de las principales ramas de actividad en Castilla y León, siendo clave para el desarrollo económico de la Comunidad, al contribuir a

crear riqueza, empleo, constituir el principal motor económico en el medio rural y ser garantía del mantenimiento de población en el medio rural.

Justificación de su legalidad:

El artículo 25 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece como uno de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. El artículo 49 del citado texto normativo dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre tipos de gravamen.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en su letra a) que la fijación del tipo de gravamen deberá regularse por ley.

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas:

Ninguna.

¿Es necesaria consulta o informe previo por parte de órgano colegiado de carácter sectorial? En caso afirmativo indicar el órgano y el precepto en base al cual es preceptiva esta consulta, así como justificación de haber sometido la propuesta a tal consulta o indicación de cuando se realizará dicha consulta (en todo caso en el plazo máximo de un mes a la remisión de la presente ficha)

- Informe del Consejo Superior para la dirección y coordinación de la gestión tributaria (artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias).

Repercusión sobre el gasto:

En nuestra Comunidad Autónoma la aplicación de dichas medidas fiscales previstas en la Ley 19/1995 está beneficiando en la actualidad a 2.750 declarantes, cuya cuota total sin estas reducciones sería de 6.330.000 euros, y que con las reducciones vigentes, tienen un beneficio fiscal de 4.730.000 euros.

Con la aprobación del tipo reducido del 4% (frente al tipo general del 8% o al incrementado del 10%) aplicable a la base imponible que actualmente no se beneficia de alguna de las reducciones previstas en la citada Ley 19/1995, los agricultores profesionales que adquieran una explotación agraria se beneficiarán de un nuevo beneficio fiscal por importe de, aproximadamente, unos 800.000 euros.

Por lo que el coste total de todos los beneficios fiscales aplicables a la transmisión de explotaciones agrarias prioritarias será de, aproximadamente, 5.530.000 euros.

Artículo afectado: Nuevo artículo 27.bis “Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas” del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos”.

Redacción anterior:
Sin contenido.

Redacción propuesta:

Artículo 27.bis. Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas.

Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100 por 100 aplicable en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas a los arrendamientos de fincas rústicas, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional, y sea titular de una explotación agraria prioritaria a la que queden afectos los elementos arrendados.

Órgano que la formula: Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

El Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019 incluye como medida nº 21 el siguiente compromiso: “*Ampliaremos los supuestos de bonificación del Impuesto de Sucesiones en el caso de empresa familiar o agraria y estableceremos un tratamiento favorable en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales para el caso de transmisión de tierras y elementos productivos generadores de empleo en el mundo rural*”.

Adicionalmente, la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de las Cortes de Castilla y León, en sesión de 4 de mayo de 2021, aprobó las Proposición No de Ley, PNL/000775 (publicada en el Boletín de las Cortes de Castilla y León, nº 164, de 22 de octubre de 2020), por la que se insta a la Junta de Castilla y León a analizar, en el marco de la nueva normativa de la PAC, “*una medida de cooperación entre agricultores que favorezca el relevo generacional y la incorporación de la mujer a la actividad agraria, estudiando la posibilidad de crear estímulos fiscales en los casos de ventas y arrendamientos de tierras a jóvenes.*”

En cumplimiento de las previsiones anteriores, se considera oportuno aprobar una bonificación del 100% en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, aplicable al arrendamiento de fincas rústicas en los que el arrendatario sea un agricultor profesional, siempre que afecte las fincas arrendadas a una explotación agraria prioritaria.

La aprobación de esta bonificación se adopta con una doble finalidad. En primer lugar, como medida de protección al sector agrario en el territorio de la Comunidad. Se pretende reforzar la ayuda a los autónomos y profesionales agrarios residentes en el medio rural. En segundo lugar, se pretende equiparar la tributación de los arrendamientos de las fincas rústicas a la del arrendamiento de inmuebles urbano, como medida de refuerzo a autónomos y emprendedores del medio rural.

Justificación de su legalidad:

El artículo 25 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece como uno de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. El artículo 49 del citado texto normativo dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre deducciones y bonificaciones en la cuota.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en su letra d) que el establecimiento de bonificaciones deberá regularse por ley.

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas:

Ninguna.

¿Es necesaria consulta o informe previo por parte de órgano colegiado de carácter sectorial? En caso afirmativo indicar el órgano y el precepto en base al cual es preceptiva esta consulta, así como justificación de haber sometido la propuesta a tal consulta o indicación de cuando se realizará dicha consulta (en todo caso en el plazo máximo de un mes a la remisión de la presente ficha)

- Informe del Consejo Superior para la dirección y coordinación de la gestión tributaria (artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias).

Repercusión sobre el gasto:

En base a los datos de ejercicios anteriores, se estima que la aprobación de la bonificación en la cuota del arrendamiento de fincas rústicas beneficiará a unos 6.300 contribuyentes por un importe total de 300.000 euros.

Artículo afectado: Apartado 7 en el artículo 30 “Tipos impositivos y cuotas” del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Redacción anterior:

7. En los casos de explotación de máquinas recreativas y de azar, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas establecida en la normativa reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, según las normas siguientes:

1.º Máquinas recreativas y de azar en las que intervenga un solo jugador:

- a) Tipo "B": 900 euros trimestrales.
- b) Tipo "C": 1.320 euros trimestrales.
- c) Tipo "E": 900 euros trimestrales.
- d) Tipo "E1": 900 euros trimestrales.
- e) Tipo "D": 150 euros trimestrales.
- f) Otras máquinas distintas de las previstas en los números anteriores: 900 euros trimestrales.

2.º Cuando las máquinas recreativas y de azar tipos "B" y "C" anteriores se encuentren en situación administrativa de suspensión temporal de la explotación, la cuota correspondiente se reducirá al 20 %.

3.º Máquinas recreativas y de azar en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos:

a) Tipos "B" y "C", cuando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa y concedan los premios correspondientes a ese programa: dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un jugador en función del tipo de máquina, siempre que el número de puestos no exceda de ocho. A partir del octavo puesto, la cuota se incrementará en un sexto de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional.

b) Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos: dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un jugador en función del tipo de máquina más:

– Un 10 % de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.

– Un 100 % de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al quinto.

c) Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando en varios puestos se incorporen distintos juegos: dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un jugador en función del tipo de máquina más:

– Un 30 % de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.

– Un 100 % de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al quinto.

4.º Cuando se trate de máquinas tipo B de un jugador que oferten juegos

alojados en un servidor informático, la cuota será la suma del 10 % de la base imponible del trimestre natural anterior más 250 euros.

Redacción propuesta:

7. En los casos de explotación de máquinas recreativas y de azar, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas establecida en la normativa reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, según las normas siguientes:

1.º Máquinas recreativas y de azar en las que intervenga un solo jugador:

- a) Tipo "B": 900 euros trimestrales.
- b) Tipo "C": 1.320 euros trimestrales.
- c) Tipo "E": 900 euros trimestrales.
- d) Tipo "E1": 900 euros trimestrales.
- e) Tipo "D": 150 euros trimestrales.
- f) Otras máquinas distintas de las previstas en los números anteriores: 900 euros trimestrales.

2.º Cuando las máquinas recreativas y de azar tipos "B" y "C" se encuentren en situación administrativa de baja temporal de la autorización de explotación, la cuota fija correspondiente se reducirá al 20%. En el caso de que el obligado tributario quisiera recuperar la autorización de explotación después de haber ingresado la cuota reducida correspondiente al trimestre, deberá autoliquidar e ingresar previamente el importe de la diferencia".

3.º Máquinas recreativas y de azar en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos:

a) Tipos "B" y "C", cuando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa y concedan los premios correspondientes a ese programa: dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un jugador en función del tipo de máquina, siempre que el número de puestos no exceda de ocho. A partir del octavo puesto, la cuota se incrementará en un sexto de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional.

b) Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos: dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un jugador en función del tipo de máquina más:

- Un 10 % de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.
- Un 100 % de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al quinto.

c) Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando en varios puestos se incorporen distintos juegos: dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un jugador en función del tipo de máquina más:

- Un 30 % de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un jugador por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.
- Un 100 % de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un

jugador por cada puesto adicional al quinto.
4.º Cuando se trate de máquinas tipo B de un jugador que oferten juegos alojados en un servidor informático, la cuota será la suma del 10 % de la base imponible del trimestre natural anterior más 250 euros.

Órgano que la formula: Consejería de Presidencia y Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

Se modifica la norma 2º del apartado 7 del artículo 30 para adaptarla a la nueva regulación administrativa que la Consejería de Presidencia ha propuesto incluir en el Proyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas para el año 2022, consistente en la liberación del mercado de máquinas tipo “B” (exclusivamente para esta clase de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos ó más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) y en la regulación de la nueva situación de “baja temporal de autorización de la explotación” a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un periodo máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de la explotación se extinguirá causando baja permanente, si antes de dicho plazo las citadas empresas no han recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

La finalidad de las medidas propuestas por la Consejería de Presidencia derivan del análisis de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación de máquinas tipo “B” tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias en años anteriores, del que se puede deducir que dichas empresas operadoras no están solicitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, apreciándose una tendencia mantenida a la baja de las autorizaciones, por lo cual no es necesario mantener un parque contingentado, con la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108 máquinas tipo “B”.

También hay que considerar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral, conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas.

Para que la liberación del mercado sea operativa, este devengo trimestral se complementa con la segunda medida propuesta por la Consejería de Presidencia consistente en que las empresas operadoras puedan dar de baja temporal las autorizaciones de explotación de las máquinas tipo “B” por un periodo máximo de 12 meses, lo que permitirá que estas empresas operadoras gestionen las autorizaciones de explotación de las mencionadas máquinas de manera flexible a lo largo del año, según lo necesiten conforme a la demanda del mercado, permitiendo con estas medidas una reducción de la cuota fija al 20 %.

Justificación de su legalidad:

El artículo 25 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece como uno de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas los Tributos sobre el Juego. El artículo 50 del citado texto normativo dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre cuotas fijas.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en su letra a) que la fijación del tipo de gravamen y los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda, deberán regularse por ley.

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas:

Ninguna

¿Es necesaria consulta o informe previo por parte de órgano colegiado de carácter sectorial? En caso afirmativo indicar el órgano y el precepto en base al cual es preceptiva esta consulta, así como justificación de haber sometido la propuesta a tal consulta o indicación de cuando se realizará dicha consulta (en todo caso en el plazo máximo de un mes a la remisión de la presente ficha)

- Informe del Consejo Superior para la dirección y coordinación de la gestión tributaria (artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias).

Repercusión sobre el gasto:

En principio, la aprobación de esta medida no supone un cambio sustancial en la recaudación.

Artículo afectado: Disposición adicional única “Abono de las deducciones no aplicadas en plazo” del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Redacción anterior:

Disposición adicional única. Abono de las deducciones no aplicadas en plazo.

Los sujetos pasivos que, tras la aplicación de lo previsto en el artículo 10.3, letra c), no hayan agotado la totalidad de la deducción, podrán solicitar el abono de la cantidad que les reste de aplicar.

Redacción propuesta:

Derogación de la disposición adicional única.

Órgano que la formula: Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León prevé regular en 2022 una serie de ayudas y prestaciones públicas directas por nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores ó por conciliación. Se prevé que la convocatoria de dichas ayudas y prestaciones tenga carácter anual y sea incompatible con la aplicación de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas por conceptos de idéntica naturaleza, es decir, por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos ó por conciliación.

Por tanto, el establecimiento de un sistema de ayudas y prestaciones públicas, directas y anuales, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que el sistema solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido, por lo que se propone su derogación.

Justificación de su legalidad:

El artículo 25 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece como uno de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El artículo 46 del citado texto normativo dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre deducciones en la cuota íntegra autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone en su letra d) que la modificación de deducciones deberá regularse por ley.

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas:

No afecta a ninguna otra disposición.

¿Es necesaria consulta o informe previo por parte de órgano colegiado de carácter sectorial? En caso afirmativo indicar el órgano y el precepto en base al cual es preceptiva esta consulta, así como justificación de haber sometido la propuesta a tal consulta o indicación de cuando se realizará dicha consulta (en todo caso en el plazo máximo de un mes a la remisión de la presente ficha)

Ninguno.

Repercusión sobre el gasto:

El contenido de la disposición adicional única, cuya derogación se propone, reconoce el derecho a solicitar el importe generado por determinadas deducciones autonómicas no aplicadas en plazo por insuficiencia en la cuota íntegra autonómica.

Esta supresión no tendrá impacto en la recaudación en el ejercicio 2022, puesto que se prevé un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que aún tuvieran cantidades pendientes de aplicación ó que las generen en el ejercicio 2.021 (y que sí podrían verse afectados por la supresión), que permitirá deducir dichas cantidades, en función del ejercicio de su generación, en los tres ejercicios siguientes y, en último lugar, en caso de insuficiencia de cuota íntegra autonómica, en el ejercicio 2025, a través del modelo S-08.

Artículo afectado: Disposición transitoria del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos

Redacción anterior:

Sin contenido.

Redacción propuesta:

Disposición transitoria. Abono de deducciones autonómicas de la Comunidad de Castilla y León generadas en el IRPF y no aplicadas.

1. Los contribuyentes del IRPF que en el ejercicio 2021 hayan tenido derecho a aplicarse las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, y carecieran de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total del importe generado, podrán aplicarse el importe no deducido en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

2. Los contribuyentes del IRPF que en los ejercicios 2018, 2019 y 2020 hubieran tenido derecho a aplicarse las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, y hubieran carecido de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total del importe generado, conservarán el derecho a aplicarse el importe no deducido en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

3. Si tras la aplicación de lo previsto en los dos párrafos anteriores no se hubiera agotado la totalidad de la deducción, podrá solicitarse el abono de la cantidad que les reste de aplicar.

Órgano que la formula: Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León prevé regular en 2022 una serie de ayudas y prestaciones públicas directas por nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores ó por conciliación. Se prevé que la convocatoria de dichas ayudas y prestaciones tenga carácter anual y sea incompatible con la aplicación de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas por conceptos de idéntica naturaleza, es decir, por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores ó por conciliación.

Para aquellos contribuyentes que generen el derecho en el ejercicio 2.021, así como para aquellos que lo hubieran tenido en alguno de los tres ejercicios anteriores, se prevé un régimen transitorio para que puedan seguir aplicándolo y, en su caso (cuando no hubieran podido aplicarlo por insuficiencia de cuota) solicitar el abono vía subvención, tal y como venía regulándose en la actualidad (modelo S08).

De esta forma, no se perjudica a ningún contribuyente.

Justificación de su legalidad:

El establecimiento de un régimen transitorio se justifica por el hecho de garantizar los derechos adquiridos y consolidados por los contribuyentes tanto en este ejercicio como en ejercicios anteriores.

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas:

Ninguna.

¿Es necesaria consulta o informe previo por parte de órgano colegiado de carácter sectorial? En caso afirmativo indicar el órgano y el precepto en base al cual es preceptiva esta consulta, así como justificación de haber sometido la propuesta a tal consulta o indicación de cuando se realizará dicha consulta (en todo caso en el plazo máximo de un mes a la remisión de la presente ficha)
Ninguno.

Repercusión sobre el gasto:

El contenido de la disposición transitoria que se propone reconoce el derecho a solicitar el importe generado por determinadas deducciones autonómicas hasta el ejercicio 2021. Por tanto, la medida no tendrá impacto en la recaudación.

Artículo afectado: Apartado 2 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Redacción anterior:

2. Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización: Por inscripción o actualización de datos: 26,30 euros.

Redacción propuesta:

Supresión del apartado 2 del artículo 58.

Órgano que la formula: Dirección General de Transportes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

La necesidad y oportunidad de la supresión del apartado 2 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, se justifica al ser un concepto innecesario, ya que el Estado suprimió la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, y por lo tanto ha desaparecido el hecho imponible en relación con el mismo.

En consonancia con ello, se da cumplimiento al informe de 12 de septiembre de 2018 de la Inspección General de Servicios sobre la evaluación de los costes de los servicios vinculados a la Tasa en materia de transportes por carretera regulada en los artículo 56 a 58 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el cual

“(…) la Inspección General de Servicios recomienda la supresión del apartado de la tasa relacionada con la “inscripción o actualización de datos del Registro General de Cooperativas de transportistas y Sociedades de Comercialización”, dado que tal y como se informó por el centro directivo, la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres suprimió el artículo 61 de esta última ley donde se preveía la inscripción de las cooperativas de transportistas en la subsección del entonces Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte y que por lo tanto, a los efectos de la legislación sectorial de transporte, no procede la inscripción de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización, sin perjuicio de lo que se disponga al respecto por la correspondiente legislación estatal y autonómica sobre cooperativas”.

Justificación de su legalidad:

La Comunidad de Castilla y León, ostenta competencias para llevar a cabo la modificación propuesta en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 23/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, así como en la Ley orgánica 5/1987, de

30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

Por otro lado, como ya se ha dicho, la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres suprimió el artículo 61 de esta última ley donde se preveía la inscripción de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización en la subsección del entonces Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte, derogando en consecuencia, el artículo 53 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Orden ministerial de 23 de julio de 1997, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización. De acuerdo con ello, a los efectos de la legislación sectorial de transporte, no procede la inscripción de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización y por lo tanto no se puede establecer el cobro de una tasa por un hecho imponible que no existe.

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas:

Ninguna.

¿Es necesaria consulta o informe previo por parte de órgano colegiado de carácter sectorial? En caso afirmativo indicar el órgano y el precepto en base al cual es preceptiva esta consulta, así como justificación de haber sometido la propuesta a tal consulta o indicación de cuando se realizará dicha consulta (en todo caso en el plazo máximo de un mes a la remisión de la presente ficha)

No.

Repercusión sobre el gasto:

De acuerdo a la información aportada por el órgano proponente, no hay repercusión sobre el gasto ya que el hecho imponible desapareció en el año 2013, y desde entonces la previsión del apartado 2 del artículo 58.2 de la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León ha carecido de virtualidad práctica al no ser de aplicación.

Artículo afectado: Artículo 66. “Cuotas de la Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas”, de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Redacción actual:

Artículo 66. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por inspección fitosanitaria a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería, campos y cosechas, instalaciones, e inspección fitosanitaria para el comercio interior de productos: 55,75 euros.
2. Por inscripción en Registros Oficiales:
 - a) Registro Provisional de Viveros: 22,45 euros.
 - b) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 11,35 euros.
 - c) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoosanitarios: 22,45 euros.
 - d) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 5,95 euros.
3. Informes facultativos:
 - a) Informe sin verificación sobre el terreno: 55,75 euros.
 - b) Informe con verificación sobre el terreno: 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 54,70 euros.
4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 54,70 euros.
5. Tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento de terrenos: 55,75 euros.
6. Expedición de certificados:
 - a) Que requieran la búsqueda de expedientes archivados: 16,90 euros.
 - b) Que no requieran la búsqueda de expedientes archivados: 6,90 euros.
7. Expedición y renovación del carné de utilización de productos fitosanitarios: 4,11 euros.

Redacción propuesta:

Artículo 66. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por inspección fitosanitaria a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería, campos y cosechas, instalaciones, e inspección fitosanitaria para el comercio interior de productos: 55,75 euros.
2. Por inscripción en Registros Oficiales:
 - a) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 11,35 euros.
 - b) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoosanitarios: 22,45 euros.
 - c) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 5,95 euros.
3. Informes facultativos: 55,75 euros.
4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: **55,75 euros.**
5. Tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento de terrenos: 55,75 euros.

6. Expedición de certificados:

a) Que requieran la búsqueda de expedientes archivados: 16,90 euros.

b) Que no requieran la búsqueda de expedientes archivados: 6,90 euros.

7. Expedición y renovación del carné de utilización de productos fitosanitarios:
4,11 euros.

Órgano que la formula: Servicio de Sanidad y Ordenación Agrícola de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

1. La tasa que se propone eliminar, por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, se justifica porque dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl); y dicho registro tiene el carácter de gratuito, por lo que es necesaria su eliminación.

2. En la cuota recogida en el punto 3 se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno.

3. Se elimina en las cuotas de los puntos 3 y 4, la determinación del importe de la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor. Se iguala la cuantía de la tasa recogida en el punto 4, a las previstas en los puntos 1, 3 y 5 dado que el importe ha de ser el mismo puesto que todas ellas conllevan verificación sobre el terreno.

Justificación de su legalidad:

1. La Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, crea el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl), que será gestionado por la consejería competente en materia agraria, y *se configura como un servicio público y gratuito en el que, por razones de interés general vinculadas a la seguridad alimentaria*, deben estar inscritas todas las explotaciones agrícolas y ganaderas de la Comunidad (apartados 1 y 2 del artículo 27 de la citada ley).

La disposición final tercera de dicha ley establece en su apartado 2 que la Junta de Castilla y León deberá aprobar el desarrollo reglamentario relativo al Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León y la normativa necesaria para integrar en el Reacyl todos los registros ya existentes que contengan datos relativos a explotaciones o actividad agraria en Castilla y León.

La disposición adicional segunda del Decreto 19/2015, de 5 de marzo, por el que se regula el Reacyl establece que se procederá a la inscripción de oficio en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, previa audiencia a los interesados, de las explotaciones agrarias ya existentes a la entrada en vigor de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, tal y como prevé su disposición transitoria tercera, así como de todas aquellas que hayan iniciado su actividad desde el 21 de marzo de 2014 hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

Por todo ello, los viveros, al tratarse de explotaciones agrarias se inscriben en el Reacyl de forma gratuita.

2. La igualdad de trato de los sujetos pasivos de las cuotas de los apartados 1, 3, 4 y 5.

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas:

No requiere derogación de normas.

¿Es necesaria consulta o informe previo por parte de órgano colegiado de carácter sectorial? En caso afirmativo indicar el órgano y el precepto en base al cual es preceptiva esta consulta, así como justificación de haber sometido la propuesta a tal consulta o indicación de cuando se realizará dicha consulta (en todo caso en el plazo máximo de un mes a la remisión de la presente ficha)

No se considera necesaria la consulta a órgano colegiado sectorial.

Repercusión sobre el gasto:

De acuerdo a la información aportada por el órgano proponente, no hay repercusión sobre el gasto por las razones siguientes:

Respecto de la inscripción en el registro provisional de viveros, porque desde la publicación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León **no** se está aplicando la tasa respecto a los mismos. Por lo tanto, su supresión, no tiene consecuencias en el presupuesto.

Con respecto a la modificación consistente en la unificación de la cuota por informes facultativos, tanto con verificación sobre el terreno como sin ella, no existe repercusión sobre el gasto porque en los años anteriores no se han devengado tasas. En el primero de los casos, por la imposibilidad material y técnica, de conocer el valor de la mercancía y en el segundo, para no cometer agravios comparativos con el caso anterior.

Tampoco existe repercusión sobre el gasto en el establecimiento de un importe fijo para las certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero, porque las mencionadas dificultades materiales y técnicas, provocaban que no se haya devengado esta tasa en años anteriores.

Artículo afectado: Artículo 116 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León “Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza”.

Redacción anterior: (en su caso):

Artículo 116. Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

1. Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las canales y controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. BOVINO	
1.1. Bovino igual o mayor de 24 meses	5,40
1.2. Bovino menor de 24 meses	2,20
2. SOLÍPEDOS/EQUIDOS	
2. Solípedos/équidos	3,30
3. PORCINO Y JABALÍES	
3.1. Con peso superior a 25 kg.	1,20
3.2. Peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas	0,56
3.3. Menores de 5 semanas	0,1626
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
4.1. Con peso superior o igual a 12 kg.	0,29
4.2. Con peso menor de 12 kg.	0,1626
5. AVES Y CONEJOS	
5.1. Aves de género Gallus y pintadas	0,005404
5.2. Patos y ocas	0,0106605
5.3. Pavos	0,0283
5.4. Conejos de granja	0,005404
5.5. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	0,545
5.6 Otra aves (caza de cría)	0,005404

Redacción propuesta:

Artículo 116.- Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

1. Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las canales y controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. BOVINO	
1.1. Bovino igual o mayor de 24 meses	5,40
1.2. Bovino menor de 24 meses	2,20
2. SOLÍPEDOS/EQUIDOS	
2. Solípedos/équidos	3,30
3. PORCINO Y JABALÍES	
3.1. Con peso superior a 25 kg.	1,20
3.2. Peso inferior o igual a 25 kg y mayores o iguales a 5 semanas	0,56
3.3. Menores de 5 semanas	0,1626
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
4.1. Con peso superior o igual a 12 kg.	0,29
4.2. Con peso menor de 12 kg.	0,1626
5. AVES Y CONEJOS	
5.1. Aves de género Gallus y pintadas	0,005404

5.2. Patos y ocas	0,0106605
5.3. Pavos	0,0283
5.4. Conejos de granja	0,005404
5.5. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	0,545
5.6 Otra aves (caza de cría)	0,005404

Órgano que la formula: Servicio de Evaluación de Riesgos y Procesos de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

Las canales de los animales de la especie porcina y las de los jabalíes sacrificados en un matadero están sometidos a controles específicos para la detección de triquina (*triquinella spp.*). Dichos controles implican toma de muestras, análisis, cumplimentación de registros, marcado de canales, etc que son realizadas por los Servicios Veterinarios de Salud Pública y cuyo coste debe estar integrado en la cuota de la tasa.

No obstante, no es necesario investigar la presencia de triquinas en las canales y la carne de cerdos domésticos no destetados de **menos de 5 semanas de edad**. Por ello, se estableció la categoría de “*menos de 5 semanas de edad*” para diferenciar el tipo de gravamen en la tasa por controles sanitarios de carnes frescas de esta categoría del resto de categorías de esta especie.

No obstante, el texto de la categoría 3.2, en la redacción actual, se refiere a los animales de “Peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas”. Con esta redacción, no tienen acomodo los animales que tiene una edad de “justo” 5 semanas. Por ello, se propone el cambio de la redacción de la categoría 3.2.

Justificación de su legalidad:

El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, establece que las tasas o gravámenes deben cubrir los costes, incluidos los gastos generales, en que incurran las autoridades competentes para realizar los controles oficiales.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne establece los procedimientos para la detección de triquina que deben realizarse en los mataderos, dispone en el artículo 3 (Excepciones) que “*no será necesario investigar la presencia de triquinas en las canales y la carne de cerdos domésticos no destetados de menos de 5 semanas de edad.*”

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas:

Ninguna.

Repercusión sobre el gasto:

Conforme a la información facilitada por el órgano proponente, los cambios propuestos no suponen, prácticamente, ninguna modificación del gasto.

Artículo afectado: **Artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León “tasas por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias”.**

Redacción anterior (en su caso):

Artículo 138. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

a) Expedición de títulos y certificados. (...)

a.4) Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y título de Máster de Enseñanzas Artísticas Superiores: 143,50 euros por cada uno de ellos. (...)

Redacción propuesta:

Artículo 138. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

Expedición de títulos y certificados. (...)

a.4) Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y título de Máster en Enseñanzas Artísticas: 143,50 euros por cada uno de ellos. (...)

Órgano que la formula: Consejería de Educación, Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa.

La Consejería de Educación y, en concreto, la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa tiene la competencia sobre la expedición de certificados de idiomas y de títulos de las enseñanzas no universitarias, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías y el Decreto 25/2019, de 1 de

agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y su desarrollo por Orden EDU/1198/2019, de 2 de diciembre, por la que se desarrolla la Estructura Orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Educación.

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

Se requiere la incorporación de la denominación de los títulos de grado de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales para adecuarla a lo establecido en el Capítulo VI, Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, que recoge la nueva denominación de Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en las diferentes enseñanzas y sus especialidades.

Desde el Ministerio de Educación y Formación Profesional informan de la previsión de elaboración de un real decreto al efecto, si bien su previsión de publicación en el Boletín Oficial del Estado se sitúa en el último cuatrimestre del año en curso.

En todo caso, la nueva denominación del título está contenida en la Ley Orgánica, y su implantación debe considerarse en la actualización del artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León.

Asimismo, se requiere la modificación de la denominación del Título de Máster para ajustarlo a la literalidad de la Orden ECD/766/2015, de 20 de abril, por la que se homologa el plan de estudios del Título de Máster en enseñanzas artísticas en Interpretación Musical del Conservatorio Superior de Música de Castilla y León (BOE 29/04/2015) y de la Orden EFP/1444/2018, de 19 de diciembre, por la que se homologa el plan de estudios del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas: Pensamiento y Creación Escénica Contemporánea de la Escuela Superior de Arte Dramático de Castilla y León (BOE 02/01/2019).

Justificación de su legalidad:

- Constitución: artículo 39; artículo 149.1.1.a, 7.^a y 17.^a.
- Estatuto de Autonomía: artículo 70.1.10º.
- Normas estatales básicas o de aplicación general:

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación.

Orden ECD/766/2015, de 20 de abril (BOE 29/04/2015).

Orden EFP/1444/2018, de 19 de diciembre (BOE 02/01/2019).

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas:

No afecta a otras disposiciones.

¿Es necesaria consulta o informe previo por parte de órgano colegiado de carácter sectorial? En caso afirmativo indicar el órgano y el precepto en base

al cual es preceptiva esta consulta, así como justificación de haber sometido la propuesta a tal consulta o indicación de cuando se realizará dicha consulta (en todo caso en el plazo máximo de un mes a la remisión de la presente ficha)

No es necesario consulta o informe previo.

Repercusión sobre el gasto:

Dada la naturaleza, meramente formal, de las modificaciones que se proponen, la modificación no tiene efectos en el presupuesto. Las cuantías de las tasas se mantienen en los mismos términos, dado que el alcance de las modificaciones es solo en lo relativo a denominaciones de los títulos. Precisamente por ello, dichas modificaciones tampoco afectarán al número de títulos solicitados.

Artículos afectados: Capítulo XLI de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León “Tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación” (artículos 190, 191, 192, 193, y 194).

Redacción anterior:

Artículo 190.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación convocadas por la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Artículo 191. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas admitidas a la fase de asesoramiento del procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 192. Devengo.

La tasa se devenga previamente al inicio de la fase de asesoramiento del procedimiento.

Artículo 193. Cuota.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente cuota: 36 euros por cada cualificación profesional por la que se participe en el procedimiento.

Artículo 194. Exenciones y bonificaciones.

La tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de

las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación será objeto de las siguientes exenciones y bonificaciones:

1. Una exención total de la cuota si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de categoría especial, o es una persona desempleada que figure inscrita como tal en su correspondiente oficina de empleo, o tiene una discapacidad igual o superior al 33%.
2. Una bonificación del 50% de la cuota si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de categoría general.

Las bonificaciones y exenciones reguladas en este artículo sólo serán de aplicación cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, del sujeto pasivo de la tasa no supere 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en tributación conjunta.

Redacción propuesta:

Derogación de los artículos 190, 191, 192, 193, y 194.

Órgano que la fórmula: Consejería de Educación y Consejería de Empleo e Industria (en concreto propuesta del ECYL).

Necesidad y oportunidad de la propuesta:

El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, regula el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales. Este procedimiento pretende dar validez formal o académica a la experiencia laboral con la finalidad de cualificarse para poder mejorar su acceso al mercado de trabajo.

Hasta la modificación de la norma en el mes de marzo, este procedimiento se realizaba a través de una convocatoria excepcional, que permitía la acreditación de alguna “cualificación profesional” de determinados colectivos u ocupaciones por necesidades del mercado.

Desde el año 2015 se han acreditado más de 5.000 personas en Castilla y León, mayoritariamente en las cualificaciones de Atención Sociosanitaria a personas en el domicilio y a personas dependiente en instituciones sociales.

Sin embargo como ya se ha señalado, este procedimiento ha sido modificado por el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo.

Esta norma transforma la acreditación de competencias en un proceso abierto y permanente que se gestiona de forma ordinaria en los centros autorizados.

Esta modificación es consecuencia de una advertencia formulada por la Unión Europea a España en relación al número (muy bajo) de personas que tienen una titulación postobligatoria. Por esa razón se pretende incrementar el número de personas que obtengan una acreditación oficial.

Para ello, además de la modificación normativa concerniente al procedimiento en los términos señalados, se han puesto en marcha dos mecanismos:

1º.- Se permite acreditar la unidad de competencia (parte mínima en que se dividen las cualificaciones) de manera que la experiencia que se acredita se refiere a unos conocimientos o destrezas más reducidos.

2º.- El Ministerio de Educación y Formación Profesional ha destinado fondos de cooperación territorial procedentes de la UE para la implantación de ese procedimiento abierto y permanente durante los próximos cuatro años por un importe de al menos 9 millones de euros anuales.

En estos momentos de crisis, uno de los pilares fundamentales para el resurgir de nuestra comunidad es la formación de nuestros ciudadanos. Para ello, creemos oportuno y necesario favorecer la formación de los trabajadores tanto ocupados como desempleados con la eliminación de los impedimentos económicos y administrativos que suponen la aplicación de tasas cuya eliminación se propone.

Así a la vista de estos hechos se formulan las siguientes cuestiones:

PRIMERO. El hecho imponible de la tasa que se pretende eliminar es “la participación en el procedimiento” para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales.

La modificación explicada cambia profundamente el coste referido por el hecho imponible: “la participación en el procedimiento” implicaba la puesta en marcha de un procedimiento excepcional concurrente, dirigido a miles de personas y que ofertaba al menos entre 500 o 1000 plazas. Ahora el procedimiento abierto y permanente que se desarrolla en los centros docentes de forma individual y con muchos menos costes de gestión.

SEGUNDO. Así mismo y con el mismo argumento, hay que referirse a la cuota de esta tasa, que según el artículo 193: “La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente cuota: 36 euros por cada cualificación profesional por la que se participe en el procedimiento”, hace referencia a la acreditación de una cualificación.

La cualificación como ya se ha explicado es un conjunto de unidades de competencia. Cada cualificación tiene una media aproximada de 4 unidades de competencia. Así las cosas, resulta que, la participación en el procedimiento en el contexto normativo actual implica que se paga por la acreditación de una unidad de competencia, es decir, como mínimo una cuarta parte de lo que se compensa con la cuota.

TERCERO. Los fondos de la Unión Europea que llegarán a la Comunidad de Castilla y León a través de los fondos de cooperación territorial para la implantación de ese procedimiento durante los próximos cuatro años por un importe de al menos 9 millones de euros anuales, cubren ampliamente el coste del servicio.

En este sentido, se plantea una eliminación transitoria recuperando la tasa cuando finalice esta financiación.

CUARTO. Por último señalar que aunque la supresión de la tasa es transitoria, y por tanto podría plantearse a través de una bonificación, dicha bonificación no impediría tener que realizar las declaraciones tributarias por el solicitante lo que plantea esta medida como falta de eficacia. Hasta ahora la gestión de la tasa se hacía en el contexto de una convocatoria extraordinaria para la que se asignaban medios personales excepcionales. En el procedimiento abierto la gestión se hace por los centros docentes. Razón por la que aplicar nuevas bonificaciones incrementa los costes de gestión y complica la actuación de manera que mantener la tasa o establecer una bonificación resulta poco eficaz a la administración y a los ciudadanos.

Justificación de su legalidad:

Conforme establece el artículo 7 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, el establecimiento, la modificación y la supresión de las tasas de la Comunidad se realizarán por Ley.

Disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y que, en su caso, hayan de ser derogadas:

No afecta a ninguna otra disposición.

Repercusión sobre el gasto:

De acuerdo con los datos relativos de ejercicios anteriores facilitados por el órgano proponente, se estima que la supresión de esta tasa supone una disminución de ingresos de, aproximadamente, 31.000 euros.

De: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD

Validada por:

Enviado el: 13/07/2021 12:17:04 **Plazo hasta:**

Para: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SERVICIO DE NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO EYH

Adjuntos: modificación 90 b) LHSP.docx;

Es incompleta: No

Asunto: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LHSP

Adjunto remito propuesta de modificación de la LHSP que querríamos incluir en la Ley de medidas tributarias y administrativas.

Un saludo

De acuerdo con lo dispuesto en la ORDEN EYH/434/2018, DE 4 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN GENERAL DE CONOTABILIDAD PUBLICA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. (Principio de devengo)

Dicha norma establece que también se aplicarán los principios contables de carácter presupuestario recogidos en la normativa presupuestaria aplicable, y en particular determina que las obligaciones presupuestarias derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al Presupuesto del ejercicio en que estos se realicen y con cargo a los respectivos créditos.

Por otro lado el apartado b) del artículo 90 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece dentro del ámbito temporal del presupuesto que solo se imputen al mismo aquellas obligaciones reconocidas hasta 31 de Diciembre del año natural.

La realidad es que con motivo de la acumulación de expedientes en el cierre del ejercicio económico muchas obligaciones económicas que corresponden a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones u otro tipo de gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario no pueden ser imputados al mismo porque su reconocimiento se produce en el ejercicio siguiente.

Por todo ello consideramos conveniente ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.

En base a lo anterior se propone la siguiente modificación del apartado b) del artículo 90 de la LHSP que quedaría con la siguiente redacción:

b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de esta Ley.